

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Ejecutivo.

Rad. 110013103 009 2020 00042 00.

Demandante: Nicholas Ferguson Ortiz.

Demandado: Angela María Atheortua Ayala.

Se resolverá sobre el recurso de **reposición** que, oportunamente, formuló el ejecutante contra el auto de fecha **27 de febrero de 2020**, mediante el cual se advirtió acerca de la inexigibilidad de uno de los contratos objeto de ejecución y, consecuentemente, se rechazó la demanda por carencia de competencia -factor objetivo cuantía-<sup>1</sup>.

El extremo recurrente alegó que es procedente librar mandamiento de pago, en razón a que el contrato de préstamo de dinero suscrito el 6 de septiembre de 2019 cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP; además, porque desde el momento de la presentación de la demanda solicitó que, de conformidad, con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 94 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 423 de la misma norma, se dispusiera que la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la demandada tuviera los efectos del requerimiento judicial para constituir en mora a la deudora<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver se memora que la declaración de carencia de competencia no admite recurso, por disposición del artículo 139 del CGP; no obstante, en garantía del debido proceso se resolverá sobre la impugnación formulada, dado que la providencia recurrida hizo referencia a un aspecto de fondo por el que la parte ejecutante manifestó su inconformidad.

Pues bien, exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes, la primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y, por ello, el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere, en algunos eventos, que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Página 29 del documento: "01 Cuaderno Principal".

<sup>2</sup> Páginas 30 a 33 *ibídem*.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Expediente 4540. MP. Pedro Lafont Pianeta.

Como quiera que el requisito echado de menos corresponde al de la exigibilidad, resulta inane descender en una discusión sobre el requerimiento para constituir en mora, a más que este último no es óbice para considerar configurado el título ejecutivo; motivo por el que será confirmado en todas y cada una de sus partes el auto impugnado, pues, en realidad, el contrato de 6 de septiembre de 2019 carece de tal presupuesto.

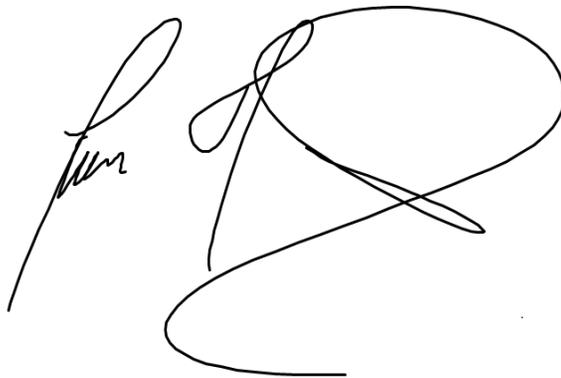
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmar el auto de 27 de febrero de 2020, mediante el cual se advirtió acerca de la inexigibilidad de uno de los contratos objeto de ejecución y, consecuentemente, se rechazó la demanda por carencia de competencia.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que subsidiariamente formuló el ejecutante. Secretaría proceda conforme a lo previsto en el artículo 324 *ejusdem* y artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**